

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley tendiente a propiciar el desarrollo de la Educación Técnico Profesional.

Impulsa el presente proyecto, la necesidad de fortalecer la Educación Técnico Profesional, por ser ésta, en el marco de un desarrollo con mayores niveles de inclusión y equidad social, un factor clave para el crecimiento económico sostenido y sustentable del país, en términos regionales y locales, con marcada incidencia sobre la calidad del trabajo, la productividad de la actividad económica y la competitividad territorial.

Por su naturaleza y funciones, la Educación Técnico Profesional trasciende el ámbito específicamente educativo para vincularse con los campos de la ciencia y la tecnología, del trabajo y de la producción.

En tal sentido requiere la activa participación y el compromiso de las instancias involucradas para su desarrollo, el Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como de organizaciones empresariales y gremiales, instituciones académicas especializadas en el tema y organizaciones intermedias.

La consolidación de nuevos modelos de producción y administración económica y social revaloriza de manera creciente la incorporación del conocimiento científico y tecnológico para dinamizar los procesos económicos.

El conocimiento es un recurso democratizador ya que, al difundirse al conjunto de la sociedad, permite desarrollar las potencialidades de todos brindando un requisito ineludible para afrontar los nuevos retos políticos, económicos y sociales.

La Educación Técnico Profesional, para asegurar una mayor cobertura, mejor calidad y más pertinencia, requiere de regulación y planeamiento que le otorguen carácter sistémico a sus diversas modalidades, niveles e instituciones.

La Ley Federal de Educación y la Ley de Educación Superior esbozan principios y ámbitos institucionales para el desarrollo de la Educación Técnico Profesional que resultan insuficientes para definir con precisión las cuestiones que atañen a la complejidad, especificidad y articulación de la misma, tanto al interior del Sistema Educativo Nacional como en referencia a los sistemas socio-laboral y socio-productivo.

El presente proyecto de ley se inscribe en la perspectiva de la formación integral y permanente de las personas y articula la Educación Técnico Profesional relativa a los niveles de EGB3-polimodal/educación media, superior no universitaria y la formación profesional,

así como a las diversas instituciones y programas de formación y capacitación para y en el trabajo.

Considera, además, la necesaria interacción de múltiples actores en la Educación Técnico Profesional: el Estado en sus distintos niveles, instituciones educativas, los empresarios y los trabajadores y el sector académico de la investigación científico-tecnológica. Asimismo, vincula las distintas modalidades de formación; en particular, a través del reconocimiento y la certificación de los saberes y capacidades adquiridos por diferentes vías tales como la escolar, la capacitación y la experiencia laboral.

Por otra parte, por aplicación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XII) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (arts. 6 y 13.2) -ambos con jerarquía constitucional tal como se estableciere en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional- pesa sobre los estados parte el deber de generalizar y hacer accesible a todos la educación técnico profesional.

La medida que hoy se somete a la consideración de ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACION contempla, entre otros objetivos, el de fortalecer, en términos de calidad y pertinencia, la educación técnico profesional con el propósito de facilitar la incorporación de la juventud al mundo del trabajo y la formación continua de los adultos a lo largo de su vida activa, como también el de responder a las nuevas exigencias y

requerimientos derivados de la permanente innovación tecnológica, el desarrollo social y económico, así como la reactivación de los sistemas productivos.

Asimismo, a través del proyecto, se propone dar respuesta a la necesidad de otorgar identidad propia a la Educación Técnico Profesional, significar su carácter estratégico en términos de desarrollo socio-económico, valorar su “status” social y educativo, actualizar sus modelos institucionales y estrategias de intervención aproximándolas a estándares internacionales, de tal manera que pueda convertirse en núcleo de formación de recursos humanos altamente calificados.

También la aprobación por parte de Vuestra Honorabilidad del adjunto proyecto permitirá asegurar la unidad y coherencia de la Educación Técnico Profesional a nivel nacional; garantizando el federalismo en la definición de las políticas y las estrategias en esta materia y permitirá establecer un modelo de gobierno que contemple los niveles de responsabilidad concurrentes de la Nación, las distintas jurisdicciones y los órganos de participación sectorial.

Por todo lo expuesto, es que se solicita la pronta aprobación del presente proyecto, ya que esto permitirá revalorizar a la Educación Técnico Profesional, proporcionando las herramientas necesarias para acrecentar el acceso al conocimiento científico-tecnológico, todo lo cual a más de brindar una sólida formación y capacitación, constituirá un fuerte y gran aporte para dar respuestas a los requerimientos sociales y dinamizar el proceso

de reactivación económica en que se encuentra inmersa la República Argentina.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
TITULO I
DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL.

ARTICULO 1º.- Establécese la Educación Técnico Profesional como parte integrante del Sistema Educativo Nacional. Abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación para y en el trabajo, de gestión estatal y privada, que especializan y organizan sus propuestas formativas según conocimientos científico-tecnológicos, saberes profesionales y sectores de la actividad económica, en diferentes niveles y modalidades.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por Educación Técnico Profesional al proceso educativo sistemático que comprende la formación ética-ciudadana, la humanística general y la formación científica, técnica y tecnológica, que promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios de cada área ocupacional de diversos sectores de la vida económica y social, involucrando los distintos niveles de complejidad, responsabilidad y autonomía necesarios para participar en el contexto socio-productivo.

ARTICULO 3º.- La Educación Técnico Profesional se enmarca en el campo de

la educación continua y permanente, articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional.

TITULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS.

ARTICULO 4º.- La Educación Técnico Profesional, como parte del Sistema Educativo Nacional, adopta los principios generales, finalidades, objetivos, criterios y pautas de organización, administración y gobierno, enunciados en la Ley Federal de Educación (Ley 24.195 B.O . 5/5/93) y en la Ley de Educación Superior (Ley 24.521 B.O 10/08/95) .

ARTICULO 5º .- Son objetivos particulares de la Educación Técnico Profesional:

- a) Contribuir al desarrollo integral de las personas y a proporcionarles condiciones para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de una educación técnico profesional, continua y permanente.
- b) Ampliar la formación básica y de fundamentos científicos, tecnológicos, sociales y humanísticos de las personas, a partir de la contextualización técnico-tecnológica de los saberes vinculados a campos ocupacionales.
- c) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades educativos.
- d) Promover y desarrollar la cultura del trabajo y la producción en los diversos programas, niveles e instituciones de educación técnico profesional.

- e) Fortalecer a las instituciones de educación técnico profesional como espacios sociales donde se lleva a cabo la formación integral de las personas, siendo uno de sus principios el que considera al trabajo productivo como la actividad humana socialmente integradora por excelencia.
- f) Vincular las instituciones y los programas de educación técnico profesional con los ámbitos de la ciencia y la tecnología, la producción y el trabajo, a nivel nacional, regional y local.
- g) Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de educación técnico profesional en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades jurisdiccionales.
- h) Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la educación técnico-profesional, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socio-económico del país y sus regiones, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo decente.

TITULO III

INSTITUCIONES DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 6º.- Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones del Sistema Educativo Nacional que brindan educación técnico profesional, de carácter nacional, jurisdiccional y municipal, de gestión estatal y privada; a saber:

- a) Instituciones de educación técnico profesional de nivel medio.

Escuelas técnicas - industriales, agropecuarias, de servicios, entre otras - y escuelas de nivel medio, polimodal o equivalentes que incluyen con criterio de unidad institucional y pedagógica trayectos técnicos profesionales y contemplan diferentes formas de integración y/o articulación con el último ciclo de la Educación General Básica.

- b) Instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario.

Institutos superiores técnicos, institutos tecnológicos, institutos de formación docente que forman técnicos superiores, o equivalentes.

- c) Instituciones de formación profesional.

Centros de formación profesional, escuelas de capacitación laboral, centros de educación agraria, misiones monotécnicas, escuelas de artes y oficios, escuelas de adultos con formación profesional, o equivalentes.

ARTICULO 7º.- Las instituciones que brindan educación técnico profesional, en el marco de las normas específicas establecidas por las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, se orientarán a:

- a) Impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de equidad y calidad para el adecuado cumplimiento de los objetivos institucionales.
- b) Establecer mecanismos de vinculación y cooperación para el desarrollo de proyectos conjuntos con otras instituciones educativas, con organizaciones

representativas del trabajo y la producción, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como con instituciones del ámbito universitario y de la ciencia y la tecnología.

- c) Contemplar la constitución de cuerpos consultivos o colegiados donde estén representadas las comunidades educativas y socio-productivas.
- d) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional.
- e) Implementar ofertas para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales.
- f) Generar proyectos educativos que propicien, en el marco de la actividad educativa, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios u otras modalidades pedagógico-productivas, que puedan generar recursos propios genuinos destinados a potenciar acciones formativas, sin que ello debilite sus funciones sustantivas ni sustituya el deber indelegable del Estado en el mantenimiento de la educación pública.

ARTICULO 8º.- Se promoverá que las instituciones de educación técnico profesional, con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, establezcan diversas formas de cooperación con ámbitos laborales y/o entornos productivos. Dicha cooperación podrá adoptar diferentes niveles de complejidad y de compromiso formativo: regímenes de alternancia, sistemas duales, pasantías, residencias, entre otros.

ARTICULO 9º.- Se procurará que las organizaciones empresariales, sindicales y

profesionales asuman un compromiso efectivo con la educación técnico profesional, a través del aporte de iniciativas y recursos, con el propósito de mejorar la calidad y pertinencia de las ofertas formativas y facilitar el acceso a la tecnología del mundo del trabajo y la producción.

CAPITULO II

DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL DE NIVEL MEDIO Y DE NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 10.- Son propósitos de las instituciones que brindan educación técnico profesional de nivel medio y de nivel superior no universitario:

- a) Formar técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera el dominio y manifestación de competencias profesionales que sólo es posible desarrollar a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación que generen en las personas capacidades profesionales relacionadas con esas competencias.
- b) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio y el trabajo, la investigación y la producción, la teoría y la práctica, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.
- c) Garantizar una formación general de fundamento y científico-tecnológica, una formación técnica específica propia de la profesión abordada, y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.

d) Introducir a los estudiantes en una trayectoria de profesionalización que garantice su acceso a una base de saberes y capacidades profesionales que les permita su inserción en el mundo del trabajo; así como continuar aprendiendo durante toda su vida activa.

ARTICULO 11.- La educación técnico profesional de nivel medio será brindada por las instituciones indicadas en el artículo 6º inciso a). En aquellas instituciones que articulen o integren el último ciclo de la Educación General Básica o equivalente, éste podrá contemplar un espacio de educación técnica pre-profesional y ayudar a una orientación, sin pretender una especialización temprana. Asimismo, podrá incluir dispositivos para que estudiantes que han cursado dicho ciclo en instituciones que no brinden tales alternativas puedan acceder en mejores condiciones a la educación técnico profesional de nivel medio.

ARTICULO 12.- La educación técnico profesional de nivel superior no universitario será brindada por las instituciones indicadas en el artículo 6º inciso b) y permitirá iniciar así como continuar itinerarios profesionalizantes. Para ello, contemplará: la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación media/polimodal, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel medio.

ARTICULO 13.- Las instituciones de educación técnico profesional de nivel medio y nivel superior no universitario estarán facultadas para implementar

programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

CAPITULO III

DE LA FORMACION PROFESIONAL.

ARTICULO 14.- Son propósitos de las instituciones que brinden formación profesional preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo. Por tal razón, admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación general.

ARTICULO 15.- La formación profesional alude al conjunto de acciones cuyo propósito es la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local.

ARTICULO 16.- La formación profesional estará a cargo de las instituciones indicadas en el artículo 6º incisos a), b) y c).

ARTICULO 17.- Las ofertas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y

ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria.

TITULO IV

TITULOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 18.- Compete a las autoridades educativas jurisdiccionales la aprobación de los planes de estudio así como la fijación de los alcances de la habilitación profesional correspondiente y al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el otorgamiento de la validez nacional y la consiguiente habilitación profesional de los títulos, en el marco de los acuerdos alcanzados en el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

ARTICULO 19.- La educación técnico profesional contempla diversos tipos de instituciones y programas de formación con sus respectivas titulaciones y certificaciones:

- a) Aquella ofrecida por el sistema educativo a través de instituciones -de gestión estatal y de gestión privada, reconocidas por la autoridad jurisdiccional competente-, con atribuciones para emitir títulos técnicos medios y títulos técnicos superiores.
- b) Aquella ofrecida por el sistema educativo, a través de instituciones -de gestión estatal, de gestión privada y por convenio con entidades gremiales u otras instituciones u organizaciones-, reconocidas por la autoridad jurisdiccional competente, con atribuciones para emitir certificaciones de formación profesional.

En ambos casos, se podrán establecer acuerdos, avalados y supervisados por las autoridades educativas competentes, para la acción conjunta con otras instituciones u organizaciones -de carácter estatal, privado o no gubernamental, empresas, gremios o sectores productivos- que no forman parte del sistema educativo y asumen acciones o programas de formación para el trabajo.

ARTICULO 20.- Se consideran títulos técnicos a aquellos que poseen carácter profesional. Se extienden al cumplimentar los requisitos estipulados en los planes de estudio relativos a carreras de educación técnico profesional de nivel medio y de nivel superior no universitario; excluyéndose en todos los casos los destinados al ejercicio de la docencia en el ámbito del Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 21.- Se consideran certificaciones de formación profesional a aquellas que acreditan capacidades profesionales referidas a cualificaciones en un campo ocupacional específico.

ARTICULO 22.- EL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN establecerá y definirá los niveles de cualificación en el marco de los cuales se especificará la complejidad que expresan los títulos y certificaciones de la educación técnico profesional, en orden a garantizar el derecho de cada trabajador a la evaluación, reconocimiento y certificación de los saberes y capacidades adquiridos en el trabajo o por medio de modalidades educativas formales o no formales.

ARTICULO 23.-Las jurisdicciones educativas tendrán a su cargo los

mecanismos que posibiliten el tránsito entre la educación general y la educación técnico profesional, así como entre los distintos ambientes de aprendizaje de la escuela y del trabajo; y la evaluación y certificación de los saberes y las capacidades adquiridas según los niveles de cualificación establecidos por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

TITULO V

DEFINICION DE OFERTAS FORMATIVAS.

ARTICULO 24.- Las ofertas de educación técnico profesional se estructurarán utilizando como referencia perfiles profesionales explícitos en el marco de familias profesionales establecidas para los distintos sectores de actividad económica.

ARTICULO 25.- EL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN establecerá, para las carreras técnico profesionales de nivel medio y de nivel superior no universitario y para la formación profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a: perfil profesional, alcance de los títulos y certificaciones y estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica y técnica específica, a las cargas horarias mínimas, así como al desarrollo de prácticas profesionalizantes. Los mismos se constituirán en el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de educación técnico profesional y para la estructuración de ofertas formativas o planes de estudio que pretendan para sí el reconocimiento

de validez nacional por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTICULO 26.- Las ofertas de educación técnico profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán cumplir los requisitos y estándares establecidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN. Los diseños curriculares de estas ofertas de educación técnico profesional deberán atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes.

TITULO VI

DOCENTES.

ARTICULO 27.- Se establecerán programas federales de formación continua con el propósito de fortalecer los equipos directivos y docentes de las instituciones de educación técnico profesional como un cuerpo calificado, actualizado e innovador, de abordar temáticas relativas a las innovaciones científico- tecnológicas y a la gestión de las instituciones, y de garantizar la pertinencia social, educativa y productiva de las ofertas formativas a su cargo.

ARTICULO 28.- Se promoverán modalidades que posibiliten a aquellos profesionales que han obtenido su título de grado universitario en campos afines a la educación técnico profesional, la realización de estudios pedagógicos -en

instituciones de educación superior universitaria o no universitaria-, para poder desempeñarse como docentes o directivos en instituciones que brindan educación técnico profesional. Igual criterio se adoptará para favorecer el ingreso y permanencia como docentes, en los niveles y ciclos educativos para los que estén habilitados, de egresados de carreras técnico profesionales de nivel medio o de nivel superior no universitario.

TITULO VII

EQUIPAMIENTO.

ARTICULO 29.- El equipamiento de las instituciones que brindan educación técnico profesional deberá ser acorde al nivel de complejidad tecnológica previsto en la propuesta formativa, apropiado a los fines educativos y transferible al contexto de la producción.

ARTICULO 30.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA y con participación jurisdiccional, en forma gradual, continua y estable, asegurará niveles adecuados de equipamiento para talleres, laboratorios u otros entornos de aprendizaje, de modo que permitan desarrollar las prácticas profesionalizantes o productivas en las instituciones de educación técnico profesional.

TITULO VIII

MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD
DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL.

ARTICULO 31.- En función de la mejora continua de la calidad de la educación técnico profesional créase el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y establécese la Homologación de Títulos y Certificaciones. Dichos instrumentos, en forma combinada, permitirán:

- a) Garantizar el derecho de los estudiantes y de los egresados al reconocimiento, en todo el territorio nacional, de estudios, certificaciones y títulos de calidad equivalente.
- b) Definir los diferentes ámbitos institucionales y los distintos niveles de certificación y titulación de la educación técnico profesional.
- c) Propiciar la articulación entre los distintos ámbitos y niveles de la educación técnico-profesional.
- d) Orientar la definición y el desarrollo de programas federales para el fortalecimiento y mejora de las instituciones de educación técnico profesional.
- e) Establecer parámetros y criterios de calidad de la educación técnico profesional y resguardar el interés público en aquellas profesiones que ponen en riesgo la salud, los bienes y la vida de las personas.

ARTICULO 32.- EI MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA y con participación jurisdiccional, tendrá a su cargo la administración del Registro

Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y de la Homologación de Títulos y Certificaciones.

CAPITULO I

REGISTRO FEDERAL DE INSTITUCIONES

DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL.

ARTICULO 33.- El Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional estará integrado por las instituciones mencionadas en el artículo 6º. Serán incorporadas gradualmente, a propuesta de las jurisdicciones, con el propósito de fortalecer tanto a aquellas instituciones que se destacan como centros de referencia en su especialidad como a aquellas que requieran asistencia para alcanzar los criterios y parámetros de calidad de la educación técnico profesional acordados por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN. Se prestará especial atención a aquellas instituciones que emiten títulos o certificaciones que habilitan para el ejercicio de actividades que pudieren comprometer de modo directo el interés público.

ARTICULO 34.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA y con participación jurisdiccional, implementará para las instituciones incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional programas de fortalecimiento institucional, los cuales contemplarán aspectos relativos a

formación docente continua, asistencia técnica y financiera, entre otros.

CAPITULO II

CATALOGO NACIONAL DE TITULOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 35.- El Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones, organizado en función de familias y perfiles profesionales, cumplirá con los propósitos de evitar la duplicación de titulaciones y certificaciones referidas a un mismo perfil profesional, y/o que una misma titulación o certificación posean desarrollos curriculares diversos que no cumplan con los criterios mínimos de homologación, establecidos por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

ARTICULO 36.- EI MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, garantizará que dicho catálogo actúe como un servicio permanente de información actualizada sobre certificaciones y títulos y sus correspondientes ofertas formativas, en particular sobre aquellos cuyo ejercicio profesional pone en riesgo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

CAPITULO III

HOMOLOGACION DE TITULOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 37.- Los títulos de técnicos medios y técnicos superiores y las certificaciones de formación profesional podrán ser homologados en el orden

nacional a partir de los criterios y estándares de homologación acordados y definidos por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN, los cuales deberán contemplar aspectos referidos a: perfil profesional y estructuras curriculares en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica y técnica específica, las cargas horarias mínimas, así como al desarrollo de prácticas profesionalizantes.

TITULO IX

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 38.- El Gobierno y Administración de la Educación Técnico Profesional, como parte del Sistema Educativo Nacional, es una responsabilidad concurrente y concertada del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los Poderes Ejecutivos de las Provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en orden a los principios de unidad nacional, democratización, autonomía jurisdiccional y federalización, participación, equidad, intersectorialidad, articulación e innovación.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTICULO 39.- EI MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, deberá establecer con el acuerdo del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN:

- a) La normativa general de la educación técnico profesional dentro del marco de la presente ley, con el consenso y la participación de los actores sociales.
- b) Los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional.
- c) La nómina de títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional que integrarán el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.
- d) Los criterios y estándares para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional; en particular, aquellos que habiliten para el ejercicio profesional cuyas actividades ponen en riesgo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

ARTICULO 40.- Acordar los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de

Educación Técnico Profesional.

ARTICULO 41.- Acordar los perfiles, el alcance de los títulos y certificaciones y estructuras curriculares relativos a la formación de técnicos medios y técnicos superiores y a la formación profesional; en particular, aquellos que habiliten para el ejercicio profesional cuyas actividades ponen en riesgo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

ARTICULO 42.- Acordar los criterios y parámetros para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores y de las certificaciones de formación profesional.

ARTICULO 43.- Acordar los procedimientos para la creación, modificación y/o actualización de ofertas de educación técnico profesional.

DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

ARTICULO 44.- Establecer el marco normativo y planificar, organizar y administrar la educación técnico profesional en las respectivas jurisdicciones, en el marco de los acuerdos alcanzados en el seno del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN .

ARTICULO 45.- Promover la creación de consejos provinciales, regionales y/o locales de Educación, Trabajo y Producción como espacios de participación en la formulación de las políticas y estrategias jurisdiccionales en materia de educación técnico profesional.

DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

ARTICULO 46.- Reconócese en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA al Instituto Nacional de Educación Tecnológica, como instituto desconcentrado, para cumplir con las funciones específicas establecidas en la presente ley.

TITULO X

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, TRABAJO Y PRODUCCION.

CREACION.

ARTICULO 47.- Créase el Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción, sobre la base del Consejo Nacional de Educación - Trabajo, como órgano consultivo y propositivo en las materias y cuestiones que prevé la presente ley, cuya finalidad es asesorar al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en todos los aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la educación técnico profesional. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ejercerá la Secretaría Permanente del mencionado organismo.

FUNCIONES.

ARTICULO 48.- Las funciones del Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción son:

a) Gestionar la colaboración y conciliar los intereses de los sectores en materia

de educación técnico profesional.

- b) Promover la vinculación de la educación técnico profesional con el mundo laboral a través de las entidades que cada miembro representa, así como la creación de consejos provinciales de educación, trabajo y producción
- c) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiere su intervención conforme a la presente ley.
- d) Asesorar en los temas relativos a: registro de instituciones de educación técnico profesional, catálogo y homologación de títulos y certificaciones, pertinencia y validación de perfiles profesionales.
- e) Proponer criterios y orientaciones para la generación y aplicación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la educación técnico profesional.
- f) Asesorar en los procesos de integración regional de la educación técnico profesional, en el MERCOSUR u otros acuerdos regionales o bloques regionales que se constituyan, tanto multilaterales como bilaterales.

INTEGRACION.

ARTICULO 49.- El Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción estará integrado por personas de destacada y reconocida actuación en temas de educación técnico profesional, producción y empleo, y en su conformación habrá representantes del Estado, del Consejo Federal de Cultura y Educación, de las cámaras empresariales – en particular de la pequeña y mediana empresa -, de las organizaciones de los trabajadores, incluidas las entidades gremiales

docentes, las entidades profesionales de técnicos, y de entidades empleadoras que brindan educación técnico profesional de gestión privada. Los miembros serán designados por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta de los sectores mencionados, y desempeñarán sus funciones “ad honorem”.

TITULO XI

COMISION FEDERAL DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL.

ARTICULO 50.- Créase la COMISIÓN FEDERAL DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL con el propósito de garantizar los circuitos de consulta técnica y el desarrollo de los programas federales orientados a la aplicación de la presente ley, en el marco de los acuerdos del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ejercerá la coordinación de la misma.

ARTICULO 51.- Esta Comisión estará integrada por los representantes de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designados por las máximas autoridades jurisdiccionales respectivas.

TITULO XII

FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 52.- Es responsabilidad indelegable del Estado asegurar el acceso a

todos los ciudadanos a una educación técnico profesional de calidad. La inversión en la educación técnico profesional se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTICULO 53.- Créase el Fondo Nacional para el Equipamiento de Instituciones de Educación Técnico Profesional que será financiado con un un monto anual que no podrá ser inferior al 0,2% del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional. Adicionalmente, el mismo podrá incorporar aportes de personas físicas y jurídicas, así como de otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.

ARTICULO 54.- Reconócese en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA al Instituto Nacional de Educación Tecnológica como órgano de aplicación de la Ley N° 22.317 y modificatorias.

TITULO XIII

NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 55.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 24.195, el inciso c) bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Educación Técnico Profesional de nivel medio, que otorgará título técnico, impartida por instituciones específicas, de TRES (3) años de duración como mínimo.”

ARTICULO 56.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su Legislación Educativa en consonancia con la presente ley y a adoptar los Sistemas Administrativos de Control y de Evaluación, a efectos de facilitar su óptima implementación.

ARTICULO 57.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.